



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 56 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320110001200	Ejecutivo	Fondo Nacional Del Ahorro	Franklin Suarez Rodriguez	24/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320230001300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Marcela Navarro Cardona	Camilo Jose Bustos Kerguelen, Herederos Y Personas Indeterminadas, Martha Navarro Cardona, Claudia Navarro Cardona	24/04/2024	Auto Decide
23001310300320220007000	Procesos Ejecutivos	Perfecta Josefa Galvan Romano	Enrique Rodriguez Meza, Luz Amparo Orozco Sotelo, Carmen Edith Diaz Morales	24/04/2024	Auto Decide
23001310300320220023500	Procesos Verbales	Juan Carlos Negretes Rodriguez	Edwin Besaile Fayad	24/04/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320240006000	Procesos Verbales	Bancolombia Sa	Carlos Andrés León Cogollo	24/04/2024	Auto Admite Demanda Acumulada

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

719176a7-b195-49fa-a9bc-65b29272b32c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 56 De Jueves, 25 De Abril De 2024



Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

719176a7-b195-49fa-a9bc-65b29272b32c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 56 De Jueves, 25 De Abril De 2024



Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

719176a7-b195-49fa-a9bc-65b29272b32c



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa el presente proceso al Despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente proveer respecto a recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado vía correo electrónico por el apoderado de la demandante, contra auto calendaro 19 de febrero de 2024. (ver imagen).

POMPILIO DIAZ RICARDO <pompiliodiazricardo@hotmail.com>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería



**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
DEMANDANTE	<b>FONDO NACIONAL DE AHORRO. NIT. 889.999.284-4</b>
DEMANDADO	<b>FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ. C.C. N°. 73093810</b>
RADICADO	<b>230013103003 20030001200 Y/O 2011-12</b>
ASUNTO	<b>REPONE</b>

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 19 de febrero de 2024 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.**

El recurrente fundamenta el recurso, en lo siguiente:

1º) Que la última actuación realizada en el proceso es de la fecha 16 de febrero del 2022.

2º) Que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre del 2023 los términos judiciales fueron suspendidos por 10 días, es por lo cual que dicho término de 10 días de suspensión de términos judiciales debe ser descontado, y por lo tanto el término para empezar a contabilizar el desistimiento tácito sería desde el día 26 de febrero del 2022 y se vencería el 26 de febrero del 2024 y no en la fecha en que erradamente determinó el despacho.

**SOLICITUD:**

Por lo anterior le solicito se sirva revocar el auto recurrido y en su reemplazo se sirva ordenar que por secretaria se actualice la liquidación de las costas del proceso.

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE**

Surtido el traslado del recurso, la contraparte guardó silencio.

**ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR**

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P.

**Artículo 318 del CGP** "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de 19 de febrero de 2024 proferido por este Despacho Judicial.

### PROBLEMA JURIDICO PARA RESOLVER

¿Es procedente, reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia?

Para resolver se tendrá en cuenta, lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., específicamente lo normado en el numeral 2.

**Al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP:** *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

### CASO CONCRETO

En el presente caso, el recurrente alega **"Que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre del 2023 los términos judiciales fueron suspendidos por 10 días, es por lo cual que dicho término de 10 días de suspensión de términos judiciales debe ser descontado, y por lo tanto el término para empezar a contabilizar el desistimiento tácito sería desde el día 26 de febrero del 2022 y se vencería el 26 de febrero del 2024 y no en la fecha en que erradamente determinó el despacho".** (negrilla nuestra).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En cuanto a los argumentos esbozados por el togado, son de recibo para este despacho por lo siguiente, es de resaltar que, esta unidad judicial a efectos de computar el término legal para decretar el desistimiento tácito no tuvo en cuenta descontar los cinco (05) días (y no 10 días como lo afirma el togado inconforme) de suspensión que dispuso el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **que ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive**, con excepción de acciones de tutela, hábeas corpus y función de control de garantías, en atención al ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware. **Y posteriormente**, lo ordenado en Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de 20 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que prorrogó la suspensión de términos en todo el territorio nacional, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba **hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive**.

Visto lo anterior, encuentra esta Judicatura que, le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante, motivo por el cual se procede a **REPONER** el auto recurrido y consecuentemente se deja sin valor y efecto jurídico el mismo; no se accederá a la solicitud de actualización de costas por cuanto el togado no arrió pruebas de gastos que se hayan generado, luego de la liquidación de costas de febrero 12 de 2015, cómo así se dirá en la parte resolutive.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 19 de febrero de 2024 que, declaró el desistimiento tácito en el presente proceso, consecuentemente dejarlo sin valor y efecto jurídico.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de actualización de costas, por las razones expuestas en la motiva.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32f6d73b52de81904f39dbab5bd744264bd8857edad483e3a1e6e02b2725ee2**

Documento generado en 24/04/2024 04:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informando lo siguiente:

1. El 13 de febrero de 2024, el doctor Glermin Roy Acosta Navarro presentó un derecho de petición ante esta judicatura, en la que requería **“declarar la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 140-2921”**, sin indicar el radicado del proceso en el cual se había decretado dicha medida cautelar.

Así las cosas, se procedió a realizar una búsqueda detallada en las bases de datos de que dispone el juzgado (Tyba, consulta unificada nacional de procesos, libros índices y radicadores, lista de procesos archivados, inventario de procesos activos y en archivo provisional), con los nombres que aparecen en el certificado de tradición que adosó con la solicitud; sin obtener resultado alguno. Por lo cual, se procedió a informar al usuario que no es posible imprimir trámite a su solicitud, en razón a que **no existe en las bases de datos del despacho un proceso entre las partes indicadas** y no se pudo realizar la búsqueda por radicado por ausencia en la solicitud y por no poder obtenerlo por las bases de datos.

2. En fecha 22 de marzo de 2024, el usuario presentó una segunda petición, donde solicita **“declarar la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula No 140-2921, en los términos del Art. 597, numeral 1, 3 y 7, o los que disponga”**, a lo que se le respondió que no es posible imprimir el trámite a su petición por la imposibilidad de acceder al radicado del proceso e igualmente **se le sugirió acudir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para acceder a los documentos antecedentes del registro** y obtener de ahí el radicado del proceso y con ello proceder a imprimir trámite a su solicitud.

El usuario no presentó más peticiones como tampoco arrió la información respecto al Radicado del proceso objeto de su solicitud.

3. En fecha 23-abril-2024, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería notificó al juzgado de la admisión de una acción de tutela presentada por el usuario, contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, cuyo objeto es la reiterativa solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Con ocasión del trámite de la acción de tutela y de manera puramente accidental y ante el cruce de la información con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se pudo establecer que el radicado del proceso donde se decretó la medida cautelar objeto de la petición es **23001 31 03 003 2017 00116 00** y que la parte ejecutante es **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -NIT. 830.089.530-6** y el ejecutado es **JUAN MANUEL OLMOS PARDO**.

4. Una vez tenida dicha información, se procedió a verificar la plataforma TYBA, donde dicho radicado no se encuentra habilitado para este Despacho Judicial.

En virtud de ello, se procedió a consultar el libro Radicador del año 2017, donde se estableció que por Auto calendado 14-febrero-2020, se ordenó remitir el proceso, por competencia, al Juzgado Segundo Civil Municipal, por cursar ante ese Despacho Judicial



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes contra el ejecutado.

Proceso que fue remitido a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civil-Familia de Montería, mediante Oficio No. 0230 de fecha 26-02-2020 y, por instrucciones del Centro de Servicios, se solicitó a Soporte Aplicación Justicia XXI Web remitir dicho proceso a través de la plataforma TYBA, motivo por el cual el proceso le fue habilitado en Tyba al Juzgado Segundo Civil Municipal y deshabilitado para este Despacho Judicial, lo que explica el porque TYBA no nos muestra su contenido.

5. Con la anterior información, se tomó contacto con la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal, con el fin de indagar sobre el estado de dicho proceso, donde nos informan que mediante auto calendado 09-11-2020, ese juzgado ordenó devolver el proceso a este Despacho Judicial por cuanto en ese juzgado no aparecía radicado el proceso liquidatorio del señor Juan Manuel Olmos Pardo. Nos indicó, que la devolución del proceso se hizo a través del Centro de Servicios.
6. Ante dicha información, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el correo institucional del juzgado, teniendo en cuenta que para noviembre-2020 nos encontrábamos en virtualidad con ocasión de la pandemia del covid19, donde efectivamente, se encontró correo de fecha 30-11-2020, mediante el cual el Centro de Servicios remitió el proceso a este juzgado.
7. Es preciso informar al Despacho, que, revisado el correo institucional, no se encontró memorial alguno de las partes con destino al proceso, donde advirtieran dicha novedad o solicitaran trámite alguno dentro de dicho radicado.
8. Igualmente me permito informar que, mediante correo de fecha **14-11-2023**, el Juzgado Tercero Civil Municipal, mediante Oficio No. 795 calendado 26-10-2023, informó de manera masiva, sobre la apertura de proceso de liquidación patrimonial del señor JUAN MANUEL OLMOS PARDO, con Radicado 23001400300320200034000.

Realizada la búsqueda, no se encontró proceso alguno contra el señor Juan Manuel Olmos Pardo, toda vez que el proceso 2017-00116-00 fue deshabilitado en TYBA en razón de la remisión del proceso para el Juzgado Segundo Civil Municipal y, a la fecha, dicho proceso no se encuentra habilitado en TYBA para este Despacho Judicial, sino para el Juzgado Segundo Civil Municipal.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL</b>
DEMANDANTE	<b>TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -NIT. 830.089.530-6</b>
APODERADO	<b>Dra. LUCÍA ECHEVERRY JARAMILLO -CC. 34.976.271 y T.P. 70.565</b>
DEMANDADO	<b>JUAN MANUEL OLMOS PARDO -CC. 10.767.224</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2017 00116 00</b>
ASUNTO	<b>ORDENA REMITIR EL PROCESO POR TRAMITE DE INSOLVENCIA</b>
PROVIDENCIA	



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Visto el informe secretarial que precede y una vez revisados los motivos por los cuales el Juzgado Segundo Civil Municipal devolvió el proceso en referencia, **procede esta Agencia Judicial a avocar nuevamente el conocimiento del presente proceso.**

Ahora bien, en Oficio No. 795 del 26-10-2023 remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, nos informa de la apertura de liquidación patrimonial del señor Juan Manuel Olmos Pardo. Ver.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**  
[j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO: No. 795**

Señores.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA  
JUECES DEL PAÍS que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

**JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES comunica designación partidora**

**DATA CRÉDITO servicioalciudadano@expirian.com**

**TRANSUNION notificaciones@transunion.com**

**CIFIN -DIAN**

**E. S. O.**

**Referencia de Proceso Clase de Proceso:**

**Insolvencia persona natural no comerciante**

**Radicado. 23-001-40-03-003-2020-00340-00**

**Deudor. Juan Manuel Olmos Pardo Asunto. Apertura de liquidación**

Cordialmente me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que este Despacho Judicial, a través de Auto, resolvió:

Me permito comunicarle que, por auto de fecha 03 de octubre del 2023, este Juzgado resolvió **DECRETAR la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de Juan Manuel Olmos Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10767224, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y 564 numeral 4 del Código General del Proceso, y las demás normas que la complementan o adicionan. Adjunto copia de este proveído a fin de que, por su conducto, se informe a todas las autoridades judiciales de este Distrito Judicial que adelanten procesos ejecutivos contra de la señora Juan Manuel Olmos Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10767224, para que remitan los mismos a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Se previene a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

El canon 565 numeral 7° del C.G.P., contentivo de los efectos de la providencia de apertura de declaración de liquidación, establece:

**“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

**7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial...”**

En atención a la norma en cita, este Despacho acogerá lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería en el numeral CUARTO del Auto fechado 03-octubre-2023, donde dispuso:

Cuarto. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. no obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

En consecuencia, se remitirá el presente proceso para que sea incorporado al proceso de liquidación patrimonial del señor Juan Manuel Olmos Pardo y así mismo, **se pondrá a disposición del proceso liquidatorio las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y se ordenará remitir el expediente a esa dependencia judicial, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: AVOCAR** nuevamente el conocimiento del presente proceso, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ACOGER** lo ordenado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, en Auto calendado 03-octubre-2023, mediante el cual declaró la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor **JUAN MANUEL OLMOS PARDO -CC. 10.767.224**, bajo Radicado **23001400300320200034000** y, en tal virtud,

**TERCERO. REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, para que sea incorporado a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor **JUAN MANUEL OLMOS PARDO -CC. 10.767.224**, Radicado **23001400300320200034000**.

**Por Secretaría**, remítasele el expediente de manera digital.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**CUARTO. PONER** a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, las medidas cautelares decretadas contra **JUAN MANUEL OLMOS PARDO - CC. 10.767.224**, dentro del presente proceso ejecutivo, con destino al PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Radicado **23001400300320200034000**.

**Por Secretaría**, ofíciase en tal sentido.

**QUINTO. En caso de existir depósitos judiciales** constituidos dentro del presente proceso ejecutivo, realícense las conversiones a que haya lugar.

**SEXTO. Por Secretaría**, realícense las actividades necesarias para que Soporte Aplicación Justicia XXI Web deshabilite el Radicado **23001 31 03 003 2017 00116 00** respecto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería y lo habilite nuevamente, respecto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

Déjense las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÌA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZA**

**Sbm.**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722d5b7e040e6ddd780c3cbdf40df7a8556d9c5ad5ad39a4dae2e8a2b5135720**

Documento generado en 24/04/2024 04:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual, se envió al correo institucional del despacho, contrato de cesión de derechos litigiosos, por parte del apoderado judicial del demandante, y acuerdo de transacción donde se solicita terminación del proceso. Sírvase proveer.

**Secretario**  
**YAMIL MENDOZA ARANA**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26171577</b>
<b>CESIONARIO</b>	<b>ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78751172</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ENRIQUE RODRÍGUEZ MEZA CC. 9312714 LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CC. 50892639 CARMEN EDITH DIAZ MORALES CC. 34967176</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001310300320220007000</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO ACCEDE A TRANSACCIÓN- NO RECONOCE EFECTOS DEL CONTRATO DE CESION.</b>

Conforme a la solicitud que antecede, se verificó que fue adosado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, un contrato denominado: **“Cesión de derechos litigiosos con sentencia de seguir adelante la ejecución”**, el cual fue suscrito entre la ejecutante PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26171577 y ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78751172.

Sin embargo; el despacho se abstendrá de reconocer sus efectos dentro del presente proceso, debido a que este no cumple los requisitos del artículo 1969 del c.c, así:

#### **“Artículo 1969. Cesión de derechos litigiosos**

*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.*

Corolario de lo anterior, se tiene que en el presente evento el derecho pretendido no está en controversia, pues tal como lo reconoce el citado contrato, ya se profirió una sentencia de seguir adelante con la ejecución, amen de la existencia de un crédito respaldado en un título valor.

Así las cosas, **son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial** y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 1969 del Código Civil.

Así mismo, y según lo ha expuesto la Corte:

*“(…) Uno es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el*

*derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiende al bien o interés de la vida afectivamente perseguido. En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2° del Código Civil)*

(...):

*“(...) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (...)”.*

*“(...) Cuando el objeto de una cesión es el evento incierto de una litis, tiene lugar el acto o contrato que se ha conocido como ‘Cesión de derechos litigiosos’. Es decir, mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado (...)”<sup>1</sup>*

Por otra parte, al analizar el citado contrato adosado, se pudo identificar que en la citada cesión **se dice que la cedente transfirió a título de venta** sus derechos dentro del presente proceso, por lo que, **al ser oneroso, tampoco se pudo ver el precio**, como elemento esencial que se encuentra presente en toda compraventa. Lo anterior, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1971 del código civil así:

*“El deudor no será obligado a pagar al cesionario **sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido**, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor”.*

(...)

*Aunado a lo anterior, en el contrato se dice: “**Que el derecho del cual se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado**”, sin embargo, una vez revisado el plenario, se identifica que el litigio recae sobre una obligación clara, expresa y exigible, y no sobre bienes, como allí se menciona, evidenciándose además; que las cláusulas del citado contrato no ofrecen claridad, razones por las que se abstendrá el despacho, de reconocer los efectos del contrato de cesión, dentro del presente proceso.*

Ahora bien, al plenario se trae un contrato de TRANSACCIÓN, suscrito por ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78751172, **quien no ha sido reconocido dentro del presente proceso como parte**, razones por las que al no tener legitimidad para presentar escritos que den fin a la litis, no se accederá a ella. Por lo que se...

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** el despacho, de reconocer los efectos del contrato de cesión, traído por el ejecutante, dentro del presente proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO APROBAR** el acuerdo de transacción traído por el ejecutante, por las razones expuestas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

---

<sup>1</sup> (STC4272-2020).







**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa3675b849af88288df8d557e526f44067180410ba4811b46e37e5265899f2b**

Documento generado en 24/04/2024 04:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, dentro del cual, se encuentra pendiente proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL MONTERÍA**, en providencia de fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Provea:

**Secretario**

**YAMIL MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS NEGRETE RODRIGUEZ C.C: 79155706</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDWIN JOSÉ BESAILE FAYAD C.C: 78739340</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001310300320220023500</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDEZCASE Y CUMPLASE</b>

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior, en providencia del once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se pronuncia la Sala respecto al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por conducto de apoderada judicial contra el auto del 28 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, mediante el cual se rechazó la demanda, dentro del proceso verbal promovido por JUAN CARLOS NEGRETE RODRIGUEZ contra EDWIN JOSÉ BESAILE FAYAD. El cual decide:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, y, en su lugar, ORDENAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, proceda nuevamente con

el estudio de la admisión de la demanda impartiendo el trámite que en derecho corresponda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eaf95a333c3c62264779b8732e0d9a7c9f817934d1c56e002e8f9eea392379**

Documento generado en 24/04/2024 04:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se adosó fotografías de la valla que ordena el artículo 375CGP, pidiendo impulso procesal, dejó constancia que el documento contentivo de las fotografías con la valla fue presentado el día 27 de septiembre de 2023, y que por error involuntario no se subió a TYBA oportunamente ni se dejó constancia en el expediente digital de haberse subido de forma extemporánea. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**

**SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**  
Montería, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL -PRESCRIPCION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARCELA INÉS NAVARRO CARDONA –CC. 39.785.094</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-CLAUDIA PATRICIA NAVARRO CARDONA –CC. 34.988.600 -MARTHA LIGIA NAVARRO CARDONA –CC. 34.983.144 -CAMILO JOSÉ BUSTOS KERGUELÉN –CC. 78.692.621 -PERSONAS INDETERMINADAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2023-00013-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA-CONTROL DE LEGALIDAD</b>

#### DE LA SOLICITUD

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que, en auto calendarado 6 de marzo de 2024, ordenó requerir al apoderado judicial de la parte demandante, en aras de dar impulso procesal al mismo, **teniendo en cuenta lo adosado a la plataforma TYBA**, como se puede ver en la siguiente IMAGEN

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
GENERALES	Elaboración De Oficios Telegramas	23/04/2024	23/04/2024 8:43:49 A. M.	REGISTRADA
GENERALES	Agregar Memorial	22/04/2024	22/04/2024 4:05:25 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Agregar Memorial	11/03/2024	11/03/2024 3:05:41 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Memorial Al Despacho	8/03/2024	8/03/2024 5:08:24 P. M.	REGISTRADA
NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	7/03/2024	6/03/2024 5:06:23 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Auto Fija Fecha	6/03/2024	6/03/2024 5:06:23 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Agregar Memorial	22/01/2024	22/01/2024 3:35:47 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Agregar Memorial	18/01/2024	18/01/2024 5:02:06 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Contestacion Demanda	18/01/2024	18/01/2024 2:39:18 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Contestacion Demanda	18/01/2024	18/01/2024 2:37:06 P. M.	REGISTRADA
NOTIFICACIONES	Notificacion Personal	29/11/2023	1/12/2023 11:31:35 A. M.	REGISTRADA
NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	19/10/2023	18/10/2023 5:18:03 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Auto Decide Apelacion O Recursos	18/10/2023	18/10/2023 5:18:03 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Agregar Memorial	9/08/2023	13/10/2023 11:53:35 A. M.	REGISTRADA
TRASLADOS	Traslado Secretarial	3/10/2023	3/10/2023 7:49:09 A. M.	REGISTRADA
GENERALES	Agregar Memorial	11/09/2023	11/09/2023 1:34:28 P. M.	REGISTRADA
NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	7/09/2023	6/09/2023 4:24:07 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Auto Decide	6/09/2023	6/09/2023 4:24:07 P. M.	REGISTRADA

Por lo anterior, se tiene que el demandado probó haber cumplido con la respectiva carga ordenada, y que por tanto no era dable hacerle requerimiento alguno.

Sin embargo; se exhortará a la secretaria del despacho para que atienda lo ordenado en el artículo 109 del CGP, así:

**“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones**

*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

Lo anterior, debido a que, en el momento de pasar los expedientes a despacho, el juez se apoya en toda la documentación que aparezca dentro del plenario, pudiendo omitir cuestiones relevantes, como ocurrió en este caso.

Ahora bien, en cuanto a la **solicitud de impulso** es menester indicar que el artículo 132 del CGP, dispone que una vez agotada las etapas procesales, se debe hacer control de legalidad, así:

**Artículo 132. Control de legalidad**

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Por lo que, en aras de evitar una nulidad procesal, y haciendo uso de esta figura legal el despacho observa las siguientes situaciones:

-Todos los demandados determinados llegaron al proceso, *sin que* las demandadas **CLAUDIA PATRICIA NAVARRO CARDONA –CC. 34.988.600 y MARTHA LIGIA NAVARRO CARDONA –CC. 34.983.144**, contestaran la demanda, sin embargo; el emplazamiento secretarial, considera esta judicatura no satisface los requisitos establecidos en el artículo 108 del CGP, en el entendido que este no precisa el bien objeto de la prescripción, razones por las que se ordenará a secretaria rehacer el emplazamiento, y se tendrá por no contestada la demanda por parte de las anteriores demandadas.

-en las fotografías de la valla adosada, se señaló erróneamente el correo electrónico del despacho judicial, correspondiendo este, al civil municipal, por lo que se ordenara al abogado corregir en la valla este defecto para darle la adecuada publicidad a donde deban llegar los emplazados.

-Las siguientes entidades aún no han dado respuesta: ANT AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGUSTIN CODAZZY- INSTRUMENTOS PUBLICOS, IGAC, UNIDAD DE VICTIMAS, todo lo anterior **aclorando que se trajo copia del registro de la demanda en la ORIP, por el abogado de la parte demandante**, sin que aun aparezca la respuesta oficial de dicha entidad, y de parte de Agustín Codazzy se pidió una información, sin que a la fecha haya respuesta, por lo que se ordenara requerir a dichas entidades.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la carga procesal ordenada al demandado desde el día 27 de septiembre de 2023, y que por tanto no era dable hacerle requerimiento alguno.**

**SEGUNDO:** exhortar a la secretaria del despacho para que, en lo sucesivo, atienda lo ordenado en el artículo 109 del CGP, dejando constancia del día y la hora en que llegan los memoriales, así como subirlos a TYBA oportunamente.

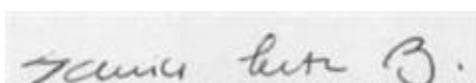
**TERCERO: POR SECRETARIA, requerir a las siguientes entidades ANT AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGUSTIN CODAZZY- INSTRUMENTOS PUBLICOS, IGAC, UNIDAD DE VICTIMAS, para que en un plazo de 15 días den respuesta a lo ordenado desde el auto admisorio de la demanda.**

**CUARTO: ORDENAR** al abogado de la parte demandante corregir en la valla únicamente el defecto relacionado con el correo electrónico del despacho judicial, para darle la adecuada publicidad a donde deban llegar los emplazados.

**QUINTO: ORDENAR** a la secretaria del despacho rehacer el emplazamiento a los indeterminados, en el sentido de especificar el bien objeto de la prescripción, para evitar futuras nulidades.

**SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas CLAUDIA PATRICIA NAVARRO CARDONA –CC. 34.988.600 y MARTHA LIGIA NAVARRO CARDONA –CC. 34.983.144,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5d14f907e615f1c995a4015127a67163fc8b11a0223a16571ddb85575ea9e8**

Documento generado en 24/04/2024 04:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que la misma fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Civil Municipal, el cual, mediante proveído del 04 de marzo de 2024, declaró falta de competencia por factor cuantía, ordenando remitirla para reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito. Una vez realizado el reparto, correspondió a esta Agencia Judicial. Así las cosas, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**SECRETARIO.**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	<b>VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE CON BASE EN CONTRATO DE LEASING.</b>
DEMANDANTE	<b>BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8</b>
DEMANDADO	<b>CARLOS ANDRES LEON COGOLLO. C.C. N°. 10769248</b>
RADICADO	<b>23001310300320240006000</b>
ASUNTO	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**ASUNTO.**

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO. C.C. No. 1.073.826.670** Con Tarjeta Profesional **No. 287.356** del Consejo Superior de Judicatura donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**. (ver imagen)

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ANDREA MARCELA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1073826670	287356	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Revisada la demanda encuentra el Despacho que en efecto, el asunto es de competencia de los juzgados civiles del circuito y que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. y el artículo 384 numeral 1º del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373, 384 y 385 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.

Se observa, además que, la parte demandante acompañó documental del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N°. 205823, a folios 29 a 31 del expediente virtual, tal como lo exige el numeral 1º del art. 384 del C. G. del P.

Se notificará a la demandada, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo. Así mismo, se le correrá traslado de la demanda al demandante, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la parte demandante **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO. C.C. No. 1.073.826.670** y T. P. **No. 287.356** del Consejo Superior de Judicatura, como apoderada judicial de la entidad financiera demandante, y se ordenará el archivo virtual de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble con base en contrato de leasing, promovida por **BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8**, Contra **CARLOS ANDRES LEON COGOLLO. C.C. N°. 10769248**.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, con la advertencia de que para ser oído en el proceso debe demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 -numeral 4 artículo 384 ibídem.

**TERCERO. TENER** Como dirección electrónica para notificar al ejecutado, el correo electrónico indicado por la ejecutante en el escrito de la demanda

1- En la CARRERA 10 No. 62-11 en la ciudad de **MONTERIA – CORDOBA**

2- En la dirección de correo electrónico **CARLOSLEONCO@GMAIL.COM**

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO. C.C. No. 1.073.826.670** y T. P. **No. 287.356** como gestora judicial de la parte demandante, acorde a las facultades que les fueron concedidas en poder especial.

**QUINTO: ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84c4045532f2b875d0df5b858400fd135db3a42ab1b6a0b8af24bec8c306852**

Documento generado en 24/04/2024 04:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**